

à la primera Regla , sino tambien à las Constituciones, que despues se han añadido à la Regla: como con Juan Andreas, Ancharrano , el Cardenal, Abad, Preposito, Imola, Probo, Lapo, Mandosio, Casiano, Rosella, Angelo, Sylvestre, Manuel Rodriguez, y comunemente otros, lo tienen Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 23. y N. Murcia cap. 14. fol. el 2. num. 2. Y la razon es: porque las Constituciones son leyes permanentes, por donde se gobierna, y rige la Religion, no menos que por la Regla: Sed sic est, que la Religion de los Capuchinos tiene mas estrechas Constituciones, ò Estatutos Generales, que la Regular Observancia, como consta de ellas mismas: Ergo, &c.

38 Lo 3. Porque para juzgar de la mayor, ò menor austeridad de vna Religion, no solo se ha de mirar à la Regla, y Constituciones, sino al modo con que de presente se practican: como con Santo Tomás, Inocencio, Hostiense, y otros innumerables, que citan, y figuran, lo tienen dichos Sanchez num. 24. y Murcia num. 3. y consta ex cap. Same, de Regul. & ex leg. Lenis. sum. 35. ff. de condition. & demonstration. Y la razon es: porque aquella vida es mas austera, donde de presente se vive con mas estrechura, y rigor: Sed sic est, que la Religion de los Capuchinos vive al presente con mas estrechura, y rigor que la de los Observantes, lo qual ninguno puede dudar: y si lo dudare, coeteje Celdas con Celdas, Iglesias con Iglesias, Conventos con Conventos, habitos con habitos, & sic de reliquis, y saldrà de la duda: Ergo, &c.

39 Y lo 4. Por otros muchos fundamentos, que se pueden ver en la Apologia de D. Permin, quaest. 2. sect. 3. num. 213. 219. 220. 221. 222. 277. 278. 279. y 280. y quaest. 8. sect. 2. obje. 5. à num. 101. ad 322. donde satisfaze à las objeciones en contra, Vido illum.

SUBCONSULTA, Y SEA LA CUARTA.

VN Religioso se salió de su Convento, con animo de hazer transito à otra Religion: recibieronle en esto, y le vistieron su habito, sin dar parte à la Religion interesada, y sin justificar primero, si eran, ò no legitimos los despuchos, y licencias que llenava, y eran necesarios para la validacion del transito. Moviò pleyto la primera Religion, y puso obice à dicho transito, diciendo eran supuestas las licencias, que dezia tener, y subrepticio el Breve que allegava. Preguntafe, pues, si debe ser restituido à su primer habito, y Convento, durante el dicho pleyto, basta tanto que justifique los instrumentos, y causas de el transito?

1 La parte negativa tienen Juan Andrés, Hostiense, Abad, y otros, los cuales dicen: que pendente lite, debe citár el tal Religioso en el habito, y Convento de la posterior Religion à que hizo transito, y porque el tal Religioso es reo, y se le debe favorecer en caso de duda.

2 Respondo tamen: Que al tal Religioso debe

el Juez, ante todas cosas, y antes del conocimiento de la causa, despojarle del habito de la segunda Religion, por via de atentado, restituirle à su primer habito, y al Convento de su primera Religion. Así lo tiene, con Inocencio, el Cardenal, y Ancharrano, Sanchez in Suma, lib. 6. cap. 7. num. 10. y lo mismo tienen otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque la primera Religion, y Convento tenia legitima posesion del tal Religioso por la profesion del, de la qual posesion no debe ser despojada en caso de duda, como es vulgar en Derecho; y si injustamente, antes de la legitima declaracion de la justicia del transito, la despojan del tal sugeto, y de su habito, se le deberá restituir, recuperando su primera posesion en todo: Ergo, &c.

4 Lo 2. Porque Qui prior est tempore, potior est iure, como consta de los Derechos Canonico, Civil, y Regio; conviene à saber, ex cap. Qui prior 54. de regul. iuris in 6. leg. Qui balacum, in princip. & leg. Potior, in princip. ff. qui potior. in princip. y de otras muchas: de las leyes 27. y 29. tit. 13. partis. 5. y la comun de DD. Sed sic est, que la primera Religion, y Convento es primero en la posesion del tal sugeto, por la profesion que hizo en ella, y no se sabe la 2ya. perdido: antes bien pretende que no, y que la Religion posterior no ha podido tomar posesion, que esto es lo que se litiga: Ergo, &c.

5 Lo 3. Porque la posesion de la primera Religion es legitima, cierta, y expresa, como lo fue la profesion, que el tal sugeto hizo legítimamente en ella. El peidimiento desta posesion, y adquisicion de ella en la segunda Religion, que los contrarios pretenden, es incierta, y oblicua, como de fuyo parece claro: Sed sic est, que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto, ex leg. Stipulatus, ff. de fideiusor. leg. Cum Titio, ff. ad leg. Falcidianam, y de otras. Immo, la incertidumbre de fuyo vicia, ex leg. Idem Pomponius, §. fin. ff. de rei vend. leg. Tutor incertus, ff. de testam. tutela, y la comun de DD. Ergo, &c.

6 Lo 4. Porque el Prelado de la segunda Religion, que admitió à dicho sugeto, y le vistió su habito, sin aver justificado primero la legitimidad del tal transito, cometió culpa: como bien prueba dicho Sanchez num. 39. y la culpa no debe patrocinar à nadie: immo, merece pena, ex. Sed si non data, §. fin. ff. de si deicommiss. libert. l. Si qua vana, ff. de verb. significat. y de otras: Sed sic est, que la pena mas proporcionada à la sobredicha accion, es, que se de por atentado la tal recepcion, y el averle vistido su habito, sin preceder la justificacion que debia: Ergo, &c.

7 Y lo 5. Porque en las tales acciones se presume que hubo dolo; pues aquel se presume obrar con dolo, que hizo lo que no debia, ex leg. Tutor qui reprobatorum, ff. de administrat. tutam. leg. Dolo, ff. ad leg. Falcid. l. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. y mejor se presume dolo en aquel que haze lo que está obligado à no hazer, ex dict. leg. Si procuratorem, y de otras. Sed sic est, que dicho Prelado hizo en lo dicho lo que no debia, immo, lo que debia no hazer, pues le vistió su habito, sin justificar primero la legitimidad del

tran-

transito, que debia preceder: luego se presume en derecho, que obró con dolo. Prongo: Sed sic est, que el dolo à ninguno debe patrocinár, ex cap. Audiuimus, de collat. de regem. leg. Nec ex dolo, ff. de dolo, y de otras: Ergo, &c. Sic sentio, salvo, &c.

CONSULTA V. O ALEGACION.

En que se prueba ser nulo el Breve Apostolico, que obtuvo el Padre N. para passarse à otra Religion.

Hazrase primero algunas suposiciones.

Suposicion primera.

1 Supongo lo 1. Que el privilegio, dispensacion, ò rescripto Apostolico, si es obrepticio, ò subrepticio, es invalido, como consta del texto, cap. 54. de sil. Prech. in 6. donde le dice lo que se sigue: Veluti per subreptionem obtenta nullius penitus est momenti. El qual texto, aunque habla de la dispensacion al Beneficio, todos los DD. le entienden, y entienden à las demas dispensaciones, y gracias: como se puede ver en Villalobos tom. 1. tract. 2. disp. 4. num. 1. fol. mibi 64. y en Reginaldo tom. 1. lib. 13. que sit. 6. num. 238. fol. 710. Y la razon es: porque en todos los rescriptos, y gracias Apostolicas se requiere gran verdad, sinceridad, y pureza: Item, constará lo mismo de otros textos, que adelante se citaran.

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que rescripto subrepticio, segun Reginaldo citado, es aquel que se obtiene con narrativa falsa; y obrepticio, aquel que se obtiene callando alguna verdad, que si se expresara, no le concediera su Santidad. Pero segun Sanchez lib. 8. de casum. disp. 2. num. 2. subrepticio, y obrepticio son sinonimos en orden à irritar los rescriptos: y así qualquier rescripto, que no se faca con sinceridad, sino con falacia, y dolo, se puede llamar obrepticio, ò subrepticio indistintamente, ora se alcance callando la verdad, que se debia explicar, ora alegando causas, y necesidades falsas.

Suposicion tercera.

3 Supongo lo 3. Que el Breve sobre que es la presente question, entre otras clausulas traia la siguiente: Dummodo tamen ad fugiendam aliquam immunitatem omniumque criminum penam, ad id non mouerit. Esto supuesto.

4 Pruebase que sea nulo el dicho Breve: Lo 1. Porque se obtuvo con narrativa falsa, pues no está tan baldado, ni ciego dicho Padre N. como lo pinta, ni padece las necesidades que alega: Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque quando se calla la verdad, la qual, si conociera el Principe, no dispensara, ò conce-

diera alguna gracia, ò rescripto, es cierto ser obrepticio el tal rescripto obtenido de ella fuerte: como lo tienen los DD. y consta ex cap. Super lit. de rescriptis, & ex cap. Final, de sil. Presch. in 6. y de otros. El dicho Padre N. en la narracion que hizo à su Santidad para obtener el dicho Breve, calló el que estava sentenciado juridicamente por sus delitos, y que se iba huyendo de cumplir la penitencia, en que por ellos le avian sentenciado sus Juezes, y Superiores: lo qual si huviera exprellado, de ninguna manera huviera obtenido dicho Breve, como consta del tenor del: luego el tal Breve, ò rescripto es obrepticio, y por consiguiente nulo.

6 Ni obsta el dezir: Que la tal verdad era solo impulsiva, y no final, y que por consiguiente el callarla no haze el Breve subrepticio: pues solo causa la subrepcion el callar la verdad, que es causa final, y no el callar la verdad, que solo es causa impulsiva.

7 Como digo, no obsta lo dicho: Lo vno, porque como dicen Covarrubias lib. 1. variat. cap. 20. num. 5. vers. Etis ita breuiter. Abbas cap. Pustulasti, num. 1. notab. 4. de rescriptis, de ibi Decius in nova edit. num. 10. notab. 4. Tiraquel. tractatu. Cessante causa, limitat. 1. num. 11. Alexand. consil. 161. fin. vol. 7. Jaffon l. 1. num. 2. Si contra ius. Barbatius consil. 49. num. 6. fin. vol. 4. Sanchi, lib. 8. disp. 2. num. 8. y otros muchos. Causa final para inducir subrepcion en los rescriptos (ora sean de gracia, ora de justicia) es aquella, que si no la huviera, el Principe no concediera la gracia; ò que si se huviera exprellado, negara el Principe la gracia pedida: y causa impulsiva aquella, que exprellada con falicidad, solo mueve al Principe à conceder con mas facilidad lo pedido; ò que si se expresara, le moveria solamente à concederlo con mayor dificultad. La verdad que en la narracion, para obtener dicho Breve, calló el Padre N. es de calidad, que si la huviera exprellado, de ninguna manera se le huviera concedido su Santidad, como él mismo lo dice en dicho rescripto: Luego la verdad callada, es final, y no solo impulsiva: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque el callar la verdad, que sea gun el estilo de la Curia Romana se ha de expresar en los rescriptos, haze la gracia subrepticia, adunque fuesse de tal calidad la verdad, que exprellada huviera se el Principe de conceder la gracia con la misma facilidad: como lo tienen Decio cap. Ad aves, in nova edit. concl. 2. num. 28. de rescriptis. Malcardo, Rebuffo, Menochio, Gutierrez, y otros, que cita, y figue Sanchez ubi sup. num. 16. Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta ex cap. Quam gravi, de crimine falsi. Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos exprellada la dicha causa, como se cita, y figue Sanchez presente, y se puede ver en otros, ò informarse de los Curiales: Luego el averla callado en la narrativa, vicia la gracia concedida, y haze nulo el rescripto obtenido de esse modo.

9 Immo: Aunque solo huviera costumbre particular de algun Pontífice de expresar la dicha causa en sus rescriptos, bastaria para hazerle subrepticio el



callarla en la narracion, aunque se callasse por ignorancia: como lo tienen Menochio, Mascardo, y Gutierrez, a quienes cita, y sigue Sanchi, citado. Y la razon es: porque la costumbre se tiene por ley, como consta ex l. Mimime, ff. de legib. Y lo que por ley se debe expresar, y no se expresa, haze la gracia subrepticia, como consta ex cap. Si motu proprio, de Preb. in 6. y lo prueba abundantemente Sanchez ubi supra, num. 17. Este Pontifice acostumbra expresar la dicha causa en sus rescriptos, lo qual se infiere con evidencia de que la expresa en este, sin averle pedido alguno que lo haga, ni averle hecho narracion de ello, ni tener vestigios algunos de que tal causa huviese: Luego el callar la dicha verdad, para obtener semejante rescripto de este Pontifice, haze obrepticio el rescripto obtenido de este modo: Ergo, &c.

10 Lo mismo dicen los mismos DD. quando lo que se calla fuere tal, que si el Principe lo supiera, no lo concederia de la misma manera, sino con muchos gravámenes: como se puede ver en Villalobos tom. 1. tract. 2. dif. 43. num. 3. in fine. Sanchez citado num. 17. y se colige ex cap. Postulasti, de rescriptis, donde expresamente se dice: Que se vicia la gracia callando semejantes qualidades. Es cierto, que si el Pontifice supiera, que el dicho Padre N. citava procellado, y feneciado por sus Prelados, y que la penitencia impuesta por la sententia citava por cumplir, ò no concederia la dicha gracia (como en tal caso dize en su rescripto no concederla, por aquellas palabras: *Quomodo tamen ad efugendam aliquam imminentem tuorum delictorum penam, ad id non movearis*) ò si la concederia, la concederia con muchos gravámenes, como serian, el que cumpliesse primero la penitencia, el que se publicasse en la Religion donde pretendia el transito la dicha sententia, y los delitos porque se avia dado, para que supiesen los Padres que le recibian, lo que recibian, y de que pie coxava, para que le anduviesen a los alcances, y no le pudiesen en las ocasiones de pecar; ò que si peccasse, con menos pruebas, ò indicios lo pudiesen castigar: *Eo quod malus, presumatur semper malus*, como consta ex cap. Semper malus 8. de regulis iuris, lib. 6. & eo quod malus in una specie delicti, magnam suspitionem contra se habeat in alia, ex cap. Si Gens Anglorum 56. dist. y lo tiene Alciato de presump. regul. 2. presump. 7. Luego de primo ad ultimum, y por qualquiera parte que se considere, es viciosa la tal gracia, y nulo el dicho rescripto.

11 Lo 3. Porque aun quando huviese duda, si la causa que callò el dicho Padre Fr. N. en su narracion fue final, ò solo impulsiva, se debiera tener por final, y no por impulsiva: como lo tienen Baldo consil. 355. num. 2. vol. 1. Barth. Socin. consil. 273. Molina tom. de iust. tract. 2. disp. 173. col. 9. Tiraquelo tract. Constante causa, limit. 1. num. 21. 29. 30. 43. 44. 50. y 86. Menochio consil. 272. num. 57. vol. 3. Paulo consil. 314. num. 2. vol. 1. y Gutierrez, que cita otros, l. 3. pract. quest. 17. num. 115. y Villalobos ubi supra, num. 7. tiene esta sententia por mas cierta, y dize: que en duda no ha de valer la dispensacion, gracia, ò rescripto. Y la ra-

zon es: porque la ley de no poderse passar el tal Padre N. a otra Religion, està en posesion; y asi es menester que la dispensacion, para poderse passarla, sea cierta. En nuestro caso la dispensacion no es cierta, sino muy incierta; immo, totalmente falso, como queda probado: Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque quando fuese cierto, que la tal verdad, que callò dicho Padre Fr. N. fuese solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) y que expresada solo serviria de hazer mas difficil la concesion; con todo esto seria el tal Breve, privilegio, ò rescripto, subrepticio: como lo tienen Abbas in cap. Caserum, num. 3. de rescriptis, & cap. Ex conquestione, num. 4. de restitu. spoliat. Cardinal. cap. Postulasti, num. 4. notabili. 8. vers. Expressenda sunt, de rescriptis. Molina tom. 3. de iust. disp. 592. num. 5. & 6. & expressius, disp. 650. num. 2. Pelaez de maiortu, in 1. edit. 1. p. q. 3. num. 3. Tiraquelo, Mascardo, Menochio, y otros muchos, que cita Sanchez num. 10. Item, Reginaldo tom. 1. lib. 13. cap. 2. r. 6. fol. 70. Y se prueba: *Tum ex cap. Super litteris, de rescriptis*, donde se dize asi: *Quando per fraudem, & malitiam in libello supplicii aliquid tractetur, quod si esset appositum, maiori difficultate id, quod postulat impetraretur: aut quando apponitur aliquid falsi, ut impetraret, nullam esse impetrationem, que quidem ex tacita veritate obrepticia, & ex propria falsitate subrepticia dicitur.*

13 *Tum ex cap. Non pot. in princip. & ex cap. Si motu proprio, de Prebend. in 6. & ex cap. Si proponentes de rescriptis*, donde se dize: que se vicia la gracia para obtener algun beneficio, quando se calla la verdad, aunque esta sea tal, que aunque se expresara, se concederia el tal beneficio: Luego mucho mejor se viciara la gracia, quando la verdad que se calla es de calidad, que hiziera mas difficil la concesion.

14 Ni obsta el dezir: Que estos textos hablan solo de las gracias beneficiales: porque en materia de subrepcion corren las mesmas parejas, ò como dizen, *equiparantur*, las letras beneficiales, los privilegios, y qualquiera otras gracias: como lo tienen Tiraquelo, Gutierrez, Bartolo, Socino, y otros, que cita Sanchez, num. 10. y Villalob. ubi supra, num. 1. y se dize arriba, num. 1.

15 *Tum*: Porque la tal concession seria involuntaria en parte, pues el Principe la concede persuadido que no ay aquella causa; que si el supiera que avia, ò no la concederia, ò la concederia con mayor dificultad: *Sed sic est*, que para que estas gracias, ò concessiones sean validas, han de ser totalmente voluntarias, pues toda la fuerza que tienen pende de la voluntad libre del que las concede: Ergo, &c.

16 *Tum*: Porque el callar la verdad, por esto irrita las dispensaciones, y gracias, porque virtualmente es como vna narrativa falsa, eo quod tacens verum, falsum committit; ex l. Presbyteri, C. de Episcop. & Cleric. & ex l. Prescriptionem, C. si contra ius, del iuris. publi. cap. 1. de crimino falsi, in fine, y de otras: *Sed sic est*, que la narrativa falsa, en sententia casi de todos los DD. vicia la dispensacion; siempre que mueve notablemente al Principe a conceder mas

facilmente lo que aun alias concediera: Luego lo mismo se avrá de dezir quando se calla alguna verdad, que conocia hiziera mas difficil la concesion. En nuestro caso callò el dicho Padre Fr. N. el que estava procellado, y feneciado, y admitida por el la penitencia, y que esta no estava consumida, ni aun comenzada a cumplir quando hizo la narrativa para la gracia: lo qual si huviera expresado, ò lo menos huviera hecho mas difficultosa la concesion para el transito: luego quando la tal verdad fuera solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) aduc se seria subrepticio el Breve obtenido desse modo: Ergo, &c.

17 Ni haze al caso, como ya dize, el que la tal verdad se callasse por ignorancia, ò simplicidad: pues aunque así fuesse, seria subrepticia la dicha dispensacion: como demás de los DD. citados en el num. 8. lo tiene Villalob. ubi supra, n. etiam 8. Y la razon es: porque aduc en tal caso falta la voluntad del Pontifice, sin la qual no puede valer la dispensacion, gracia, Breve, ò privilegio.

18 Pruebase lo 3. el principal intento, id est, que el dicho P. Fr. N. no se pueda passar a la tal Religion, en virtud del Breve que ha obtenido de su Santidad. Porque quando ay el caso que pide, ò en que habla la ley, cella ruda, disputa, y controversia: como consta ex l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Ancille, C. de furto: y lo tienen Graciano disp. sept. forens. tom. 5. cap. 867. n. 24. & cap. 940. num. 2. Surdo consil. n. 6. Cephalo, Negucan, Juan Antonio Mangil Novar. Antonino, Flaminio, y otros. El caso en que dicho Breve le niega la licencia a dicho Padre N. de poderse passar a la tal Religion, es el estar penitenciado por algunos delitos, como consta de aquella clausula: *Quomodo tamen, &c.* este caso existe, pues el dicho Padre està penitenciado por gravísimos delitos, y lo estava quando se pidió el Breve, y se hizo la gracia: y aun aora no està consumada la pena, ni se consumará en estos dos años: luego sin disputa, ni controversia es llano el dicho Padre estar excluido por el mismo Breve que alega, del transito q pretende.

19 Confirmatur en las cosas claras no ay necesidad de presumpciones, ò conjeturas: Nam claris standum est: como lo dizen Anton. Monach. Lucen. decis. 55. n. 16. Bertaz. in repet. leg. Si quis maior, C. de transfat. n. 188. y otros muchos. La Bula habla con claridad, y sin rodeos en nuestro caso, clara, y positivamente le excluye al dicho P. Fr. N. del transito a la tal Religion, como lo conocerá qualquiera, que atentamente la leyere: Ergo, &c.

20 Pruebase lo 4. La condicion es inductiva de la forma, de tal suerte, que si se omite, no puede fudir su efecto; l. Manias, l. Qui heredi, ff. de condit. y lo tienen comunmente los DD. La condicion que aqui se pide para que sea valida la concesion, es, que no estè feneciado por sus delitos, y que no se vaya huyendo de cumplir la pena dada por la sententia, como consta de aquellas palabras: *Quomodo tamen, &c.* Esta condicion, que pide el Breve para su validacion, falta al presente: luego es invalido, y nula la concession.

21 Confirmase lo dicho. El acto, ò la gracia condicionada no vale, si no existe la condicion; como se

deduce ex l. Si quis sub condicione, ff. si quis omis, caus. testam. l. Credere dum, ff. de verb. signif. l. Si quis fundum, ff. de contrab. emp. l. Ex factis, ff. de hered. instit. y de otras muchas. La gracia concedida al dicho P. Fr. N. pide para su validacion vna condicion, que no ay, como queda dicho: luego es nula, y de ningun valor.

22 Confirmatur 2. Si no se purifica la condicion; lo concedido debaxo della, es como si no se concediera: como lo tienen Surd. consil. 371. n. 69. & 70. Castillo cap. 119. n. 5. Cephalo, Flaminio, Cafana, y otros. Y la razon es: Nam conditio nihil ponit in esse, nisi prius purificetur. En nuestro caso no se purifica, ò verifica la condicion, que el Pontifice pide al P. Fr. N. para que le valga la gracia, ò Breve que le concede: luego no es valido.

23 Añado: Que aunq en dicho Breve no viniera expresada la tal clausula exclusiva: *Quomodo tamen, &c.* con todo esto se avia de entender necesariamente, y dar por nulo el dicho Breve, estando como està feneciado dicho Padre, y no estando aun consumada la pena. Pr. 1. Los Breves Pontificios no deben fer causa de maldades, ni fer ocasion de q se cometan, ò de q no se castiguen: porq los tales son leyes, ò como leyes Pontificias, y la ley no debe ser vinculo de maldad: como lo dize Cesar Argelio de contradi. legis. q. 19. n. 72. Imo, la ley debe ser justa, y santa, como consta ex cap. Erit autem, lex 2. distinct. l. Nam, ff. deleg. y de otras. Y la que no es justa, y santa, es nula, como lo tienen todos los Teologos, y Juristas: *Sed sic est*, que si el dicho Breve (aunque en el no viniera expresado) no se entendiese de calidad, que los delitos no quedasen sin castigo, el tal Breve seria injusto, pues favoreceria los delinquentes, y daria ocasion con el a que muchos peccasen mas libremente en la Religion, con la esperanza de que en queriendoles castigar, obrandian de su Santidad Breve para passarle a otra Religion, y huir la pena de sus delitos, ò por sus delitos merecida, ò impuesta por sus Prelados. Lo qual no se ha de dezir de la santidad de su Santidad, ni de la justicia, y zelo de tan Santo Juez, y Pastor: Luego aunque en dicho rescripto no viniera expresada dicha condicion, se debia entender, y dar por nulo, ò invalido el Breve obtenido con semejantes circunstancias, y fines.

24 Confirm. 1. Porque en el Derecho se tiene por imposible, que el Principe conceda lo que acostumbra a conceder, aunque pueda concederlo de plenitudine potestatis (menos que no conste expresamente que lo concede) como consta ex l. Africanus 40. §. Constat alias, l. Idem Julianus 41. §. Constat alias, l. Cum servus 39. §. Constat, ff. delegat. 1. l. Continuus 137. §. Cum quis (vbi notat Gloss. verb. Relictis fin.) ff. de verb. obligat. y de otras. El Pontifice no acostumbra a conceder licencia a los Regulares para passarse de la propria Religion a otra, quando van huyendo de que les castiguen por sus delitos; alias, mueltrenme a que lo han concedido con estas circunstancias los Pontifices: luego quando esta circunstancia, ò conditio no viniera expresada en el Breve del dicho Padre Fr. N. con todo esto se debia entender, y dar por nulo con ella el dicho Breve: luego mucho mejor viniendo expresada, como viene.



25 Confirmatur 2. Por imposible se juzga el que alguno haga lo que puede ceder en dederedito suyo, como consta ex l. Filius 1. s. de condit. instit. y lo tiene D. Juan Bautista Larrea alleg. 66. num. 49. in princip. p. 1. Si el Pontifice concediera dicho Breve sin dicha limitacion, o queriendo lo contrario, cederia en dederedito suyo, pues ampararia los delinquentes, y el tal Breve seria vinculo de maldad, dexando sin castigo los delitos gravissimos, y daria ocasion a que otros se cometiesen con menos freno: pues les faltaria el del castigo, teniendo esperanças de poderle evadir por semejante medio: Luego aunque en dicho Breve no viniera expresada dicha circunstancia, o condicion, con todo esto se deberia entender: y en no avindola, como no la ay (pues esta procellado, y va huyendo de la penitencia dicho Padre Fr. N.) darle por invalido, subrepticio, y totalmente nulo.

26 Confirmatur 3. Ser vna cosa muy dificil, y tenerse por imposible, es todo vno en el Derecho, como consta ex leg. Apud Iulianum, s. Constat, ff. de leg. 1. text. non vulgaris, in l. Cum heres 4. s. 1. ff. de stat. liber. y lo tienen Tiraquelo de retract. consanguin. s. 1. Gloss. 10. num. 120. Surd. decis. 141. num. 9. y 10. y otros muchos: Sed sic est, que nadie puede dudar seria muy dificultoso que el Pontifice concediese licencia al dicho Padre Fr. N. para passarse a otra Religion, por huir el castigo de sus delitos: Luego queda esta circunstancia exclusiva, o condicion sine qua, no viniera expresada en dicho rescripto, se deberia necessariamente entender en el, y decir, que ratifica, y virtualmente la contenida. Ergo, &c.

27 Confirmatur 4. A los delitos, y fraudes no se les ha de abrir camino, como lo tienen comunmente los DD. antes de debe ocurrir a ellos de todos los modos posibles, y ponerles oportuno remedio, como consta ex l. 1. ff. de dolo, cap. Sedes, de rescript. Conalesciji minime indulgendum est: como consta ex l. Infundo 39. ff. de rei vendit. y de otras: Sed sic est, que si los Breves para passar a otra Religion no se expedieran en esta conformidad, se abriera camino a los relajados, y de poco espiritu, para muchos delitos, confiados en que si los llegasen a saber sus Prelados, y los pretendiesen castigar, podrian facilmente escaparse de sus manos, y huir el castigo, solicitando semejantes Bulas, y transitos: Luego aunque en dicho Breve no viniera excluido el caso, que le sucede al dicho Padre Fr. N. ni expresada la condicion: Dummodo tamen, &c. Con todo esto se deberia entender así, y dar por excluido a dicho Padre de poder hazer dicho transito: luego mucho mejor excluyendole expresamente, se debera dar sentencia en su contra, declarando como no tiene instrumentos legitimos, y favorables: pues la Bula obtenida, y en que se funda, no le favorece en cosas; antes positivamente le niega la licencia, supuestas las circunstancias que en el concuerdan, de estar procellado, y sentenciado, y no consumada la penitencia.

Resuase vna respuesta, que da la parte contraria, diciendo: que aquella clausula retrictiva, o exclusiva, Dummodo tamen non ad effugendam aliquam immin-

tem commissorum criminum parvam, ad id movearis, se debe entender de sola la pena corporal, como candel, disciplinas, y semejantes, y no de la espiritual, como lo es la privacion de voz activa, y pasiva, en que estava sentenciado el fugero de la Consulta.

28 Resuase, digo, dicha respuesta: Lo primero, porque en los privilegios, y Bulas Apostolicas siempre se ha de mirar, y atender al tenor de ellas, y por el se ha de juzgar, y deducir la mente del Pontifice; como consta ex cap. Poito 7. cap. Recipimus, de privileg. cap. Consideravimus 10. de elect. cap. ult. de transit. Prelat. y de otros: Sed sic est, que el Breve obtenido por el dicho Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena, qualquiera que sea, impuesta por sus delitos, precindiendo desta, o aquella, como consta del tenor del: luego sin fundamento es la dicha retriccion: immo, es contraria a la mente del Pontifice; pues lo que pretende, es, que se castiguen los delitos para escarmiento de los demas. Esta interpretacion le ordena a que no se castiguen, pues favorece al que va huyendo de la pena impuesta por ellos: luego no debe ser admitida, sino totalmente rechazada, y despreciada.

29 Lo 2. Porque la ley, o disposicion general, generalmente se ha de entender: como consta ex l. De pretio 10. ff. de public. in rem actio. l. In fraudem 16. s. vltim. ff. de testam. milit. l. 1. s. Generaliter, ff. de legat. pre. l. 1. s. Quod autem, ff. de aleator. l. fin. in fin. y lo tienen el Cardenal Tufcho l. 1. D. concluf. 488. Surd. conf. 271. num. 28. Riccio in praxi rerum for. Ecclesias. decis. 419. num. 1. & decis. 604. num. 2. in 1. edit. y otros muchos: y esto, aunque huviese mayor razon en vnas, que en otras, ex 3. ff. de offic. Presid. y aunque fuese en materia odiosa, como lo tienen Gravet. conf. 118. num. 14. Vincent. Carot. singul. 224. y otros. El Breve Pontificio, que ha obtenido el Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena, generalmente hablando de todas, y de qualquiera impuesta por sus delitos, sin limitacion a esta, o aquella, como se puede ver en el, y consta de la clausula alegada: luego se debe entender generalmente a lo menos de todas las graves, que se suelen poner por graves delitos: qual es la privacion de voz activa, y pasiva para todo genero de eleccion, y principalmente en hombres ya graduados, como luego dire: luego la limitacion, alegada no tiene fundamento alguno: Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: como consta ex l. De pretio, ff. de public. in rem act. l. Non distinguimus, ff. de recept. arbit. l. Praeses, ff. de offic. Presid. l. 2. s. Conuenire, ff. de iudic. y de otras muchas. El Pontifice no distingue en esta ley, o rescripto entre la pena corporal, y espiritual (sino solo dize, que le niega la licencia, en caso que vaya huyendo de alguna pena impuesta por sus delitos, como de verdad lo va): luego ni nosotros debemos alegar tal distincion: Ergo, &c.

31 Confirmatur. Lo que la Bula no dize, no lo debemos decir nosotros: como consta ex l. Si servus, s. Non dixit, ff. de acqui. hered. l. Illam, C. de collat. y lo

tiene Sard. conf. 371. num. 7. conf. 340. 2. conf. 347. num. 15. y en otras partes. La Bula no dize, que solo se niega la licencia, en caso que vaya huyendo de la pena mere corporal, sino en caso que vaya huyendo de alguna pena por sus delitos, como de facto va: Ergo, &c.

Confirmatur 2. Si el Pontifice quisiera, que dicha clausula se entendiese de sola la pena corporal, lo huviera expresado en su Breve: iuxta regulam, l. Vniuersa, s. Sin autem ad deficientes, C. de caduc. tollend. l. Si servus, s. Praetor ait, res. Non dixit, ff. de acqui. hered. cap. Ad audientiam 12. in fin. extr. de decim. y de otras muchas. El Pontifice no lo expresado, costandole el tampoco el hazerlo: Luego porque no quiso se entendiese de sola ella (nam si voluisset, expressisset) sino de qualquiera pena grave, y impuesta por delitos graves, de cuyo cumplimiento fuese huyendo.

Lo 4. Porque las palabras son vnas senales, y testimonios de la mente que los profiere, y demuestran la voluntad, y animo del proferente; iuxta l. Labeo 7. s. Tu vero, ff. de suppel. leg. l. Scire, ff. de tut. & curat. dat. ab his, l. 1. s. Divus, ff. ad leg. Cornel. de sicar. Gloss. Magist. verb. Animus, in l. Falcid. s. Quis sit lastare, ff. quibus ex caus. in posses. eatur, y de otras: Sed sic est, que en el Breve se le niega licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena por sus delitos, sin distincion desta, o aquella, como se puede ver en el: Ergo, &c.

Lo 5. Porque las palabras del Breve se han de entender en toda la latitud, que admite su propria significacion: como consta ex l. Cum testis, ff. de testam. l. 1. s. Quod autem, ff. de aleator. cap. Ad audientiam, de decim. y lo tiene la Rota Rom. apud Farinac. decis. 352. num. 4. tom. 1. part. 1. vbi aliter: Nulla in materia quantumvis odiosa a proprietate verborum recedit, dilatat fieri interpretationem, quatenus eorum proprietatis patitur: y por rigida que sea la disposicion, lo tiene Juan Anton. Mangil. de imputat. quest. 52. num. 40. y 44. Sed sic est, que la privacion de voz activa, y pasiva es propia pena, y respecto del Padre Fr. N. gravissima, como luego dire: luego las palabras dichas del Breve, se entenderan de ella: Ergo, &c.

Lo 6. Porque en las cosas claras no ay necesidad de congeturas, o presumpciones, ni ay para que se interpretatas: como consta ex l. Licet Imperator, ff. de legat. l. 1. Coniunus, s. Cum ita, ff. de verb. obligat. l. 2. C. de legibus 3. y lo tiene Menochio de praesumpt. lib. 1. quest. 31. num. 4. el Cardenal Tufcho tom. 8. l. 1. P. concl. 108. y la Rota Rom. apud Farinacium decis. 45. num. 5. tom. 1. part. 1. Mangil. de imputat. quest. 39. num. 8. y otros. La dicha clausula del Breve habla claramente de qualquiera pena, de que puede ir huyendo por sus delitos: luego no ay necesidad de interpretar, si ha de ser pena de carcel, destierro, agotes, privacion de oficios, y de toda voz activa, y pasiva para ellos, &c. alias, fuera licito decir, que se entendia de sola tal pena: y, g. de Galeras; y por consiguiente, aunque tuviese pena de carcel, destierro, &c. burlar, y hazer frustranea la dicha clausula: pues dice versa, en caso que tuviese pena de Galeras, se

podiera decir, que semejante clausula hablava solo de las penas de privacion de oficios, o de la pena de carcel. Todo lo qual es absurdo, y así se debe evitarse: Nam intellectus absurdus est vitandus: como lo tiene Girond. de privileg. sua exempt. num. 284. y otros.

Lo 7. Porque caso que dicha clausula fuese dudosa, y necesitase de interpretacion, se deberia interpretar a la mejor parte: l. Cum creditor, ff. de furto. l. Proxime, ff. de his, que in testam. delent. cap. Scire, de regul. iuris. Y la razon es: Nam in dubijs tutior pars est eligenda, ex l. Si fuerit, s. Vult, ff. de reb. dud. cap. Iumentis, extra, de sponsal. cap. Ad audientiam, de homicid. dicit; y lo tiene Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 4. num. 9. Flores Diaz. variar. lib. 1. quest. 9. num. 18. y otros muchos: Sed sic est, que la interpretacion, que se ordena a castigar los delitos, y a que los delinquentes no huyan con falacias el castigo merecido por sus delitos (aunque el tal castigo no sea de los mayores, y mas penosos) es mejor (y mas segura en conciencia) que la interpretacion, que se ordena a que totalmente huya el castigo merecido; y es mas conforme a las leyes: Et quod malorum coercitio sit ministerium legum, & eo quod ad malefactorum vindictam, tandemque laborum gladius sit institutus: como consta ex cap. Homicidas 31. 23. quest. 5. ex cap. Imperatores 98. 23. quest. 3. ex cap. Quastum est 45. 23. quest. 4. y de otros. Luego caso que la clausula dicha necesitase de alguna interpretacion, no se avia de dar la que totalmente le libra del castigo merecido por sus delitos, sino la que se ordena a que estos delitos no queden sin castigo en dano del comun, y perjuicio de la justicia.

Lo 8. Confirmatur. La interpretacion ha de ser de modo, que no sea absurdo, o inconveniente de ella: l. Si ita 39. in fin. ff. de oper. libert. l. Nec est absurdum, ff. de bon. libert. l. 1. s. Vnde Queritur, ff. de public. in rem actio. l. Observare, s. fin. ff. de offic. Praecon. l. Salsitas Aristot. s. de legat. pre. cap. Quentadmodum, extra, de iur. iur. cap. Cum inter, de excep. cap. Datum, de Prabend. y lo tienen Gravet. conf. 130. num. 8. Surd. conf. 85. num. 27. y otros muchos: Sed sic est, que de la dicha interpretacion se sigue, y el que delitos gravissimos se queden por castigar: lo qual es absurdo, y contra la mente de su Santidad.

Item, se sigue, que el tal Breve sea vinculo de maldad, pues favorece al delinquentes, que va huyendo la pena de sus delitos, e impide la execucion de la justicia, sin mas causa, que el alegar el reo tiene necesidad de mayor comodidad y regalos.

Item, abre camino a que muchos delitos, que en las Religiones tienen por pena privacion de voz activa, y pasiva (que es vna de las afortosas penas que en ella ay) se huyan por velle medio, obediendo el delinquentes Bula para passarse a otra Religion: que todo es dar alas a los de poco espiritu, para que obren mas fin temer, y todo es inconveniente, y absurdo: Luego la tal interpretacion no debe ser admitida.

Lo 8. Porque la dicha clausula se pone en dicho Breve en favor del bien comun de la Religion: porque es conueniencia suya el que los delitos no



queden sin castigo: como consta ex l. Ita vulneratus §. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad leg. Aquil. l. Congruis 13. ff. de offic. Praesid. l. Sticum, §. Tameis, ff. de solut. capti. y de otras muchas: Sed sic est, que los favores se deben ampliar, y no restringir; ex cap. Oda 15. de regul. iur. lib. 6. ex cap. A renonantes 2. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. et postum. y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir à solas las penas corporales, sino ampliar à todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, ora sean espirituales, ora corporales; con tal, que sean aflicti-vas, è ignominiosas, y sensibles, de tal fuerte, que el padecerlas pueda compensar los delitos, yà que no en todo, en parte: Sed sic est, q. la privacion de voz ac-iva es tan sensible para dicho Padre, que le haze hazer semejante novedad, por no dezir montruosidad, pues en su edad anciana haze transito à otra Religión, no con mucho credito suyo, por solo huirla: luego debe ser comprehendida en dicha clausula.

40 Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, ex l. Vnic. C. de offic. comit. sacrar. largit. l. Praescriptio 6. C. de oper. public. y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de estender de fuerte, que favorezca al bien comun de la Religión, que restringir de modo, que solo favorezca al Padre Fr. N. que con pretextos insubistentes va huyendo de la pena tan sensible para el, como ignominiosa de verse privado por sus demeritos, y Religioso Lego, entendiendo tantos años de Religión.

41 Confirmatur 2. Mas se debe favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias: como consta ex l. Non debet actori, §. In re obscura, ex l. In eo 33. ff. de regul. iur. l. Et si quis 14. §. 1. ff. de regul. et jumpt. y de otras. Sed sic est, que en dicho pleyto, è inteligencia de dicha clausula, preten- de la Religión evitar daños de malas sequelas para otros, y de que los delitos, y delincuente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre N. solo trata de sus conveniencias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha caula, è inteligencia de dicha clausula à la parte de la Religión, que à la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42 Lo 9. Porque no es verisimil que quisiese su Santidad favorecer al delincuente, y condonarle la pena que por sus delitos merece, solo porque el goze mas à sus anchos comodidades mayores, y viva de- de luego con mas conveniencias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien exprellamente se indica lo contrario en aque-lla: *Quomodo tamen non ad effugendam aliquam penam, &c. Sed sic est*, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio conf. 1. num. 258. conf. 2. num. 300. conf. 28. num. 25. conf. 188. num. 11. & conf. 199. num. 12. de arbitrar. lib. 2. cap. 85. Mascardo de probation. conclus. 700. num. 35. & con-clus. 1364. num. 4. Tiraquelo in l. Si unquam, in prin- cip. num. 40. C. de reuoc. donat. Tulcho litt. N. conclusio 192. num. 3. 10. 11. y 12. litt. I. conclus. 320. num.

11. Casanar. conf. 39. num. 91. & 60 y otros. Luego la tal inteligencia, è interpretación de dicha clausula, debe ser tenida por falsa.

43 Lo 10. Porque su malicia no le debe favo- recer à ninguno, ni por ella es bien se le sigan, è con- cedan comodidades; ex l. Infundus, ff. de rei vendit. l. Itaque fultus, ff. de furto, cap. Cognoscetes; extra, de con- stitut. cap. Sedes, & cap. Per unque, de rescriptis, cap. In- telleximus, de iudic. y lo tiene Cardoso in praxi iudic. & advocat. verb. Delictum, num. 7. con otros. Si dicha interpretación se admitiera, è dicha Bula se huviera expedido en ella conformidad, las comodidades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mere- ciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidió misericordia, suplicando se le diese vna penitencia, que no hiziese tanto ruido, atento à que el cedia el derecho de su defensa, que qualquiera que fuese la cumpliria con promptitud (y lo elimi- naria por especial favor) y de buena gana: lo qual sua malicia fuya, para que no le estorvase el conseguit dicha Bula, pues él no tenia intención de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarse, ni fa- vorcerle en manera alguna.

44 Y que con malicia, è intencion de huir toda pena, hiziese la dicha suplica, y sin animo de cum- plir la pena, que por esse medio le fuesse impuesta, antes con voluntad positiva contraria: se prueba evi- dentemente, porque el acto que se sigue declara la intención precedente: como consta ex l. Si quis, C. de adulter. §. Paenitentiam, Instit. de rer. diuis. y lo tiene Tiraquelo in l. Si unquam, verb. Donacione largitas, num. 257. C. de reuoc. donat. Surdo decis. 316. num. 85. Stephan. Gratian. disceptat. foris. cap. 58. à num. 25, y otros: Sed sic est, que el dicho Padre Fr. N. luego que se le diò la sentencia dicha, embió à Roma por la Bula para hazer el transito, y dexar burlados à todos sus Superiores, y Juezes, huyendo por esse medio, no solo la pena que merecian sus delitos, sino aun la que misericordiosamente le avian impuesto à petición suya: luego bien se dexa conocer el animo con que hizo dicha suplica, y la malicia con que obrò en ella: luego esta no debe patrocinarse; pues como prohibe en el numero antecedente, *Ex malitia sua nemo debet commodum reportare*.

45 Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta ex l. Cum bi 8. §. Si cum his, ff. de transact. l. Conuentio 5. ff. de pact. dotal. l. Ilicia 7. §. Sed si negaverit, ff. de tributor. act. y de otras mu- chas: Sed sic est, que si se passare por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obrò en la suplica referida, y essa le favoreciesse para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huviera impuesto, si él no obrara con falacia, se abria camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia: Ergo, &c.

46 Confirmatur 2. El favor que la Religión concede à dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religión: como consta ex l. Nulla inri

divis ratio 2. 4. ff. de legib. l. Quod favore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 6. 1. de regalis iuris, lib. 6. porque aunque hablan del fugoero à quien se concede el fa- vor, no tienen menos fuerza respecto del conceden- te: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño; ni es bien que la gracia, que vno haze à otro, la convierta el beneficiado con- tra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerça. Sed sic est, que si el averle dado poca pena la Reli- gion por sus delitos, viàdo de misericordia con él, y condescendiendo con su suplica, y rendimiento héli- cio, le fuesse medio para burlarse de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con de- rrimiento del bien comun de la Religión, yà el favor concedido por la Religión, y Prelados, se convertiria contra ella; pues à no averle concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretación, de que se figuen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

47 Lo 11. Porque aquel à quien asiste la pre- sumpcion, no necessita de probança, è pruebas; ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Siue mptura, in fin. ff. de iure dot. l. Siue possidetis, C. de probat. y de otras: Antes bien la presumpcion se tiene por verdad cie- ta, y se equipara con la escritura; ex l. Quicum- que, C. de apob. public. lib. 1. Jall. in §. Facrat, num. 59. Instit. de alitionib. Franc. Becci. conf. 52. num. 93. y otros. Nadie puede negar, que la presumpcion estè de nuestra parte, pues la Bula no haze distincion de penas, sino antes habla con palabras que las incluye todas, y qualquiera de ellas de que vaya huyendo: si se mira por el fin, y mente del Pontifice, tambien fa- vorece la presumpcion la parte que defendemos: pues lo que alli pretende, es, que los delitos no se queden sin castigo: y quien puede dudar, que el que ello pretende, querà antes que los delitos se casti- guen con alguna pena sensible, aunque no sea de las mayores, que no el que totalmente se queden sin casti- guo. Ay tambien presumpcion de parte de la mesma pena, pues es pena gravissima en las Religiones, y de grande afienta en la del Padre N. y en el dicho Pa- dre la mas sensible que se le pudiera poner, como me han informado, y dicen ser cola manifesta, por serlo en el el anhelo à puestos, y concurrencias: Ergo, &c. Sic semio, subo, &c.

confesion, respondit: Que no era Religioso de la Religión H. sino de la Religión N. Con la qual confesion, sin vir- le mas, ni à la Religión N. parte tan interesada en lo di- cho, como se dexa ver, en rebeldia se le declaró Religioso de la Religión N. y no de la Religión H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religión H. pidió la deman- da: y sin dar traslado à la parte, à quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Provincia) se le notificado otro auto al Provincial de la Provincia B. de la Religión N. con censuras, y otras penas, para que luego recibiesse, y se entregasse de dicho Religioso. Acerca de lo qual se mueven, y controvierten las dificultades si- guientes.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religión H. y si se aya de tener por professo en dicha Religión, è no?

R Esponde se afirmativamente. Y se prueba; porque quando el tal no sea professo, con profesion formal, è exprella, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar à lo sumo, lo menos no puede dexar de serlo con profesion virtual, è ra- cita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerza por Dere- cho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religión, como si fuera exprella; y esto, aduce, è defi- pues del Concilio Tridentino, segun Navarro, Me- nochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Huma- do, y Azor, à quienes cita, y figue Sanchez en Decalogo lib. 5. cap. 3. num. 36. Lo mismo tienen Lezana tom. 4. consult. 5. num. 39. Castro Palao tom. 1. tract. 16. disp. 2. punct. 1. num. 6. y 8. Ballico verb. Professio, num. 5. Garcia, en su Política Regular, tom. 1. tract. 3. da- da 2. num. 4. Vecchis in praxi Novitior. disput. 13. dub. 8. num. 1. Croulers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo ha canonizado muchas vezes con su autoridad, las quales traen Vecchis, Le- zana, y Ballico, citados. Immo, consta de la Bula 1. de Sixto V. contra los etimiosos; en la qual anula la profesion, que se hiziere contra la dicha su Consti- tucion: *Etiam* (ait) *si sit professo tacita*. Luego dà claramente à entender en lo dicho, que aduce, è des- pues del Concilio Tridentino, vale la tacita profes- sion.

2 Y que el tal no pueda dexar de ser professo, è lo menos con profesion tacita en dicha Orden H. se prueba así. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, è induce por vno de dos modos: conviene à saber, è por traer el habito, que traen los professos (año, y tres dias à lo sumo) segun el cap. Alii nostram, de Regularib. & cap. Constit. ead. tit. in 6. è por el exer- cicio de los actos, que son proprios de los professos; segun el cap. Vidua, de Regularib. Sed sic est, que dicho Religioso entrò en la Orden H. con edad competen- te, pues tenia mas de veinte años: ha traído el habito de professo à lo menos cerca de doze: haze exercita- do por dicho tiempo en los exercicios de los pro- fessos, vièndolo, y conñtendiendolo los Prelados de di- cha

CONSULTA. VI.

V N Religioso se passò de la Orden N. à la Orden H. con los despachos bastantes, y requisitos para dicho transito: y aviendo estado en esta segunda Orden H. cerca de doze años, tenido por verdadero Religioso de di- cha Orden H. con el habito de los professos, y que perse- verara en estos, y no à los Novicios; y aviendo sido procesa- do, encarcelado, y castigado en este tiempo como professo, y despues preso segunda vez por Apostata, y aviendo come- tido otros delitos despues, y constituido por ellos tercerca (si no quarta) vez en la carcel; llegandole à tomar su